

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00165-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El ciudadano, Ciro Antonio Rodríguez Contreras, por medio de apoderado judicial acudió a la jurisdicción constitucional solicitando se proteja su derecho fundamental de petición, pues considera que el mismo ha sido vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –NACION-, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR.

Para fundamentar su ruego, adujo que el 11 de septiembre de 2019, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional - Nación - un derecho de petición con el cual solicitaba la obligación - dinerarias- a favor del accionante la cual ésta contenida en la providencia del 18 de julio de 2019 del proceso –Nulidad y restablecimiento del derecho cuyo radicado fue 20001-33-03-001-2017-00319-00 el que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de la Ciudad de Valledupar.

Por lo tanto, manifestó que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se tiene una contestación que satisfaga las inconformidades planteadas el pasado 11 de septiembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 08 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS.

En el término respectivo EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestó la acción por medio de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, y señaló que lo allí pretendido que es el pago de unas acreencias laborales que están a cargo de la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto no es el Ministerio de Educación quien deba dar u ordenar el cumplimiento al fallo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitando así la desvinculación del trámite al no ser quien le compete dar respuesta a la petición que es objeto de la acción constitucional.

Por su parte la Secretaria de Educación del Cesar, señaló que en lo que para ellos compete, el día 13 de septiembre de 2019, le dieron respuesta a una petición que el aquí tuteante radico ante aquella dependencia, ahora bien que al versar esta acción en torno a una petición diferente a la antes referida permite colegir que sobre la Secretaria de educación del Cesar no pesa obligación alguna en lo que tiene que ver con los hechos y pretensiones del amparo constitucional. Pidiendo así la desvinculación del trámite.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA, guardaron silencio al trámite aun estando notificadas del mismo.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyo el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalo que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible*

resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción y del silencio que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, tuvieron aun estando debidamente notificados, no queda duda que el derecho fundamental de petición que el señor CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS, citan como vulnerado, si le fue afectado por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA

Tenga en cuenta que desde el pasado 06 de octubre de 2019 fue radicada ante dicha entidad la petición a la que se asignó el número 20190323586112, con el único fin de que se le resolvieran uno a uno los puntos fijados en el documento obrante como anexo al escrito de tutela, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a estas, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Pues ello se desprende de las actuaciones aportadas por las partes, toda vez que como se ha dicho no existe respuesta a lo pedido a la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA mediante el derecho de petición de fecha de radicación 06-10-2019 y cuyo radicado es 20190323586112.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por CIRO ANTONIO RIDRÍGUEZ CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición

presentado por el aquí tutelante mediante el derecho de petición arrimado el 06-10-2019 y cuyo radicado es 20190323586112.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: DESVINCULAR de este trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –NACION y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR.

QUINTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e721c4421d30073a909e5c7318dd61b24f81d15a4199941806cf6d338fe4fe
c8**

Documento generado en 15/09/2020 11:42:53 a.m.